

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Pacho Cundinamarca, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Alimentos  
**Demandante:** Claudia Patricia Garzón  
**Demandado:** José Arnulfo Reyes Duque  
**Radicación:** 2005-00159

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Respecto a la solicitud elevada por el demandado señor José Arnulfo Reyes Duque, coadyuvada por los alimentarios señores Brayan Estiven Reyes Garzón, Sergio Arnulfo Reyes Garzón y Yefer Estic Reyes Garzón, en escrito que antecede, quienes requieren la exoneración de la obligación alimentaria que recae sobre el señor José Arnulfo Reyes Duque y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el asunto de la referencia, se considera lo siguiente:

La ley establece como edad límite para la obligación alimentaria los dieciocho (18) años, según el artículo 422 del Código Civil, pues el legislador presume que al llegar a la mayoría de edad se adquiere un nivel de autonomía que le permite a la persona velar por su propia subsistencia; sin embargo existen excepciones, como cuando se demuestra una discapacidad física o mental que impida a la persona subsistir por medio de su trabajo y la construida por el precedente de la Corte Suprema de Justicia, en el cual ha establecido, que se le deben alimentos al hijo que estudia, aunque sea mayor de edad y hasta los 25 años, siempre y cuando no se pruebe que subsiste por sus propios medios. (Sentencia C.S.J. 7 de mayo de 1991).

Consecuente con lo relatado en líneas precedentes, y revisada la solicitud allegada por el demandado, encuentra esta juzgadora que los alimentarios señores Brayan Estiven Reyes Garzón, Sergio Arnulfo Reyes Garzón y Yefer Estic Reyes Garzón, son mayores de edad, se presume su capacidad legal y acreditaron ser solventes individualmente, tal y como consta en las certificaciones laborales allegadas con el escrito a que se ha hecho referencia y en autonomía de su voluntad expresaron exonerar a su padre de la obligación alimentario en tanto que, se encuentran laborando y responden por su propia manutención.

Bajo esta perspectiva es procedente aceptar la solicitud de exoneración de alimentos propuesta por el demandado y secundada

por sus hijos hoy mayores de edad, y por ende, las medidas tomadas para garantizar los alimentos futuros pierden su razón de ser, en atención a lo indicado y a que los alimentarios manifiestan que la obligación alimentaria causada se encuentra satisfecha.

Así las cosas, el Juzgado dispone:

1. Tener en cuenta la exoneración de alimentos que realizan los señores **BRAYAN ESTIVEN REYES GARZÓN, SERGIO ARNULFO REYES GARZÓN Y YEFER ESTIC REYES GARZÓN**, a su padre el señor **JOSÉ ARNULFO REYES DUQUE** por la razones expuestas
2. En consecuencia, **LEVANTESE** las medidas cautelares decretadas en este asunto, por secretaria oficiase lo pertinente.
3. SIN CONDENA EN COSTAS.
4. ARCHIVAR la actuación de manera definitiva.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

**LUZ ANGELICA MEJIA PER**

**Firmado Por:**

**LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c429a2ccc09bbad4b478d94edded6be941f78b6b8c3935940748f8c1f641  
a9d**

Documento generado en 25/03/2021 04:25:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**